



Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220210028800

Revisada la demanda, observa este despacho que no puede conocer de la misma en razón a que carece de competencia para el efecto, pues al tenerse en cuenta la regla procesal para determinación de la cuantía en esta clase de asuntos (art. 26-1 CGP) bajo la cual se dispone tener en cuenta «el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» (subrayado aquí), se advierte que en el presente caso exceden los límites de la menor cuantía, toda vez que la sociedad demandante pretende el cobro de las obligaciones derivadas del pagare No. 4174567, siendo el valor de su capital la cifra de \$154.461.566.04, el de los intereses de plazo \$2.886.777.35; el de los intereses moratorios \$6.288.450 y del denominado conceptos como «seguros» por el orden de \$469.165.85; que sumados entre sí arrojan la suma de \$157.823.797.69 equivaliendo a 173,71 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía (art. 25 CGP).

En esa medida, corresponde a los despachos judiciales de categoría circuito conocer de la presente acción (art. 20-1 *ibidem*), por lo que resulta menester rechazar y remitir el expediente de la referencia a dichos estrados para lo de su competente (art. 90 *ib.*), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CLARA INES PINEDA por carecer de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.P.B

Firmado Por:

*DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d3202b968ef89dae4eb6911cfcaf17b2f941d63e09d36f48a9b29d2904ae4bf
Documento generado en 27/04/2021 03:49:33 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>